



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-861 bis

Radicado: 631304003001-2023-00190-00

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentados por la apoderada judicial de los demandantes, contra el auto del 24 de julio de 2023, que rechazó la demanda.

En tanto el recurso se interpone contra el auto que rechaza la demanda, lo que implica necesariamente que no se ha trabado la litis, nos abstendremos de correr traslado del recurso a la contraparte pues la razón de tal traslado es permitir que esta se pronuncie al respecto y pueda pedir pruebas.

CONSIDERACIONES

Se recurre nuestra decisión de rechazo, que se cimentó en no haberse subsanado debidamente la inadmitida demanda, entre otras cosas, porque no se determinó el canal digital destinado a las notificaciones conforme manda el art. 6 de la ley 2213 de 2022 argumentando la recurrente que al subsanar manifestó que los demandados no tienen correo electrónico conocido y que por ello había determinado la dirección física donde viven.

Afirma que el despacho nunca le expuso que debía enunciar el WhatsApp, Twitter, Facebook u otro a través de los cuales pueden ser notificados los demandados, considerando entonces de erróneamente interpretamos la norma, cuando determinados que no se está cumpliendo el art. 6 de la Ley 2213 de 2022. Por ello pide se reponga la decisión, para que se proceda con la admisión de la demanda.

Así, debemos determinar si es procedente reponer nuestra decisión de rechazo de la demanda para la sucesión del causante Ramiro de Jesús González instaurada por los señores Angy Jhojana y Ramiro Alexander González Flórez.

En cuanto al recurso de reposición tenemos claro que su razón de ser está en que quien profirió una decisión judicial pueda volver a ella para revisar los motivos que tuvo para tomarla y, si encuentra que incurrió en error, tomar los correctivos del caso revocándola o reformándola; en caso contrario ratificándola.

El art. 82 del C.G.P. determina los requisitos formales que deben cumplir las demandas con que se promueva todo proceso. Entre ellos, el núm. 10 de esta norma, determina que en la demanda se debe indicar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Así, este requisito se cumple si se expone la información pedida o si se afirma desconocer ambas direcciones o una de ella, como sería el caso expuesto por la memorialista, quien acertadamente – en el cumplimiento de esa norma – expuso la dirección física y afirmó desconocer el correo electrónico de quienes deben ser citados a la sucesión también como asignatarios.

Carrera 23 No. 39-22 Tel. 7421351 E-mail:

j01cmpalcalarcá@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

También el núm. 11 del citado art. 82 determina que también son requisitos formales de la demanda *“Los demás que exija la ley”*.

Y es allí donde precisamente está el error en la subsanación, pues pese a que el art. 6 de la ley 2213 de 2022 determina como otro de los requisitos legales de la demanda, que esta *“... debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”*, y no se fijó que el correo electrónico es sólo uno de aquellos canales digitales que ahora, en la época de las TICS, se ponen a disposición del ser humano, dejando entonces de pronunciarse respecto de los otros posibles canales digitales, como los que a modo de ejemplo se le relacionaron en el rechazo de la demanda, que pueden ser usados para notificar a otros interesados en la sucesión. Razón esta que es precisa y puntualmente el motivo del rechazo.

Además nos enrostra la recurrente que nunca le enumeramos los canales digitales como WhatsApp, Twitter, Facebook, entre otros, que debía enunciar, sin entrar a analizar que la norma no obliga a ello; pues parte del supuesto de que sabemos a qué hace referencia, más aún cuando en razón del Covid 19 nos vimos obligados – funcionarios y litigantes, sin importar que seamos jóvenes o viejos – a estudiar y ponernos al día por lo menos en lo básico en el tema de la comunicación digital. Entonces ese argumento no puede aceptarse como excusa de la mandataria judicial de lo que parece ser su impericia en el tema.

Por ello acatando el espíritu de la ley 2213 de 2022, no basta señalar con base en el núm. 10 del art. 82 del C.G.P. que se desconoce el correo electrónico de quien deba ser notificado, sino que se debe determinar qué otro canal digital puede usarse para notificar, en este caso, a otros posibles herederos; o, si realmente se desconocen, hacer esa simple manifestación.

Conforme lo expuesto no repondremos nuestra decisión de rechazo de la demanda y, como en la demanda se determina que el trámite es de mínima cuantía, conforme el núm. 2 del art. 17 del C.G.P. se negará tramitar el subsidiario recurso de apelación propuesto, por improcedente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: NEGAR REPONER nuestra decisión del 24 de julio de 2023, de rechazo de la demanda.

Segundo: NEGAR por improcedente, dar trámite al subsidiario recurso de apelación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e24fda3e8820d77a2bdcba155de6e059c9b6dde9cfa4b7d80b8da9bc33cdf0f**

Documento generado en 18/08/2023 03:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>